

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ORDINARIO 11001-31-05-038-2018-00226-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 22 de septiembre de 2021.

**REFERENCIA:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de **LIGIA MARGARITA RAMÍREZ** contra **AVIANCA S.A.**

**INTERVINIENTES**

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	LIGIA MARGARITA RAMÍREZ
Apoderada Demandante:	WENDY MUÑOZ ALMARIO
Apoderado AVIANCA S.A.:	LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR
Apoderado ALLIANS SEGUROS:	JUAN GUILLERMO GONZALEZ GALLO

Por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se reconoce y se tiene a la doctora WENDY MUÑOZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a través del correo institucional del Despacho.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior.

El Despacho se abstendrá de practicar interrogatorio a la demandante, por lo manifestado en la diligencia. Las partes quedan notificadas en estrados.

Como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la demandante LIGIA MARGARITA RAMÍREZ, en condición de cónyuge supérstite, tiene derecho a la reliquidación de la sustitución de la pensión restringida de jubilación otorgada por AVIANCA SA, con ocasión del fallecimiento de Alfonso Martínez Valdivieso en cuantía inicial de \$717.008 pesos, a partir del 9 de abril del año 2008, valor sobre el cual deberán efectuarse los reajustes legales anuales. Lo anterior en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada AVIANCA SA, a reliquidar la pensión restringida de jubilación causada en favor de Alfonso Martínez Valdivieso, en cuantía inicial de \$717.008 pesos, a partir del 9 de abril del 2008 y de contera la respectiva sustitución de la prestación reconocida del aquí demandante LIGIA MARGARITA RAMÍREZ, valor inicial respecto del cual se deberán efectuar los reajustes legales anuales.

**TERCERO: CONDENAR** a Avianca SA a pagarle a ALLIANS SEGUROS DE VIDA S.A., y a entera satisfacción de esta, el capital necesario para que sufragarle a la demandante las diferencias de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho a partir del mes de agosto del año 2014 y para financiar hacia el futuro el reajuste ordenado a través de la presente sentencia en el marco de la conmutación pensional efectuada, para estos efectos Avianca S.A. y ALLIANS SEGUROS DE VIDA S.A., deberán adelantar las gestiones administrativas y financieras pertinentes dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Adelantadas las acciones administrativas y financieras pertinentes ALLIANS SEGUROS DE VIDA S.A, deberá pagarle la demandante las diferencias de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho causadas entre lo pagado y lo que ha debido sufragarse desde agosto del año 2014, en su condición de entidad pagadora de la pensión.

Como quiera que se dispone el reconocimiento de diferencias de mesadas pensionales a partir de agosto del 2014 en favor de la demandante éstas deberán ser indexadas tomando para el efecto el IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (valor de cada diferencia de mesadas pensionales)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes en que se causa la respectiva diferencia de mesa pensional y como índice final del mes en que se verifique el pago por parte de ALLIANS SEGUROS DE VIDA S.A.

**CUARTO: AUTORIZAR** a ALLIANS SEGUROS DE VIDA S.A., para que descuente de las diferencias de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho la demandante LIGIA MARGARITA RAMÍREZ, a partir de agosto del 2014, en el porcentaje que en derecho corresponde los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en salud.

**QUINTO: EXCEPCIONES** dadas las resultas del juicio el Despacho declara probada la excepción de prescripción respecto a la diferencia de mesadas pensionales causadas con anterioridad mes de agosto del año 2014 y no probadas respecto de las determinaciones aquí adoptadas.

**SEXTO: ABSTENERSE** de imponer carga alguna a la vinculada ALLIANS SEGUROS S.A., por lo señalado en la parte motiva la presente sentencia.

**SEPTIMO: COSTAS.** Lo serán a cargo de Avianca S.A., firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. A favor de la demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de la parte actora y por el apoderado de AVIANCA S.A. contra la anterior decisión, se conceden los recursos en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior, para lo de su competencia. Ofíciase.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
JUEZ**

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

PAMA

Duración audiencia: 00:55:50

Firmado Por:

**Shirley Tatiana Lozano Diaz  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9426c6c959493428928faf1770eccf647c9ee0770e88cd1f7590e1ba9aa77c3**  
Documento generado en 30/09/2021 05:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>